



EXPEDIENTE N° : 109-2015-TSC-OSITRAN  
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0329-2015

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de mayo de 2017

**SUMILLA:** *Es deber del usuario acreditar la ocurrencia de los daños a la carga a fin de que se pueda determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora. En caso contrario, no procede amparar el reclamo interpuesto.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0329-2015 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante Hoja de Reclamación N° 000629 de fecha 1 de mayo de 2015, ADUAMÉRICA interpuso reclamo ante APM señalando que no había podido culminar el retiro de la mercadería amparada en el Bill of Lading (BL) N° KUTJ207, debido a que la zona operativa donde esta se ubicaba se encontraba bloqueada por mercadería de otros consignatarios (bobinas).
2. Mediante Resolución N° 1 notificada el 22 de mayo de 2015, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA, manifestando lo siguiente:
  - i.- La nave Kmarin Ulsan atracó a las 7:35 horas del 24 de abril de 2015, finalizando las operaciones de descarga a las 22:05 horas del 29 de abril de 2015.
  - ii.- A las 00:36 horas del 30 de abril de 2015 se solicitó el desatraque de la nave. Posteriormente, mediante Hoja de Reclamación N° 00629, ADUAMÉRICA comunicó que no pudo culminar con el retiro de la mercadería amparada en el BL N°



KUTJ207, debido a que la zona operativa donde se encontraba estaba bloqueada por bobinas.

- iii.- APM cuenta con la logística necesaria para efectuar el retiro de las mercaderías que arriban al Terminal Portuario, dentro de la cual se encuentran las diversas maquinarias asignadas específicamente para la atención de las mercaderías de acuerdo a un proceso interno de programación, asegurando que la atención de la mercadería de una nave no afecte la atención de las mercaderías correspondientes a otros usuarios en otros muelles.
  - iv.- Las circunstancias señaladas por ADUAMÉRICA, referidas a la existencia de bobinas que bloqueaban la zona operativa, no han sido acreditadas por medio probatorio alguno presentado por la reclamante. Asimismo, agregó que ADUAMÉRICA no había acreditado la responsabilidad de APM respecto del presunto impedimento para el retiro de la mercadería.
3. Con fecha 11 de junio de 2015, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- En el presente caso resulta de aplicación el artículo 1319 del Código Civil, dispositivo que establece que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la acción a la cual se encontraba obligado, en la medida que la operación de retiro de mercadería no se pudo realizar debido a que la zona operativa en la que se encontraba estaba bloqueada, evento atribuible a APM.
  - ii.- El artículo 1321 del Código Civil establece la necesidad de indemnizar por los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados al haberse incurrido en culpa inexcusable, dispositivo que resulta de aplicación al presente caso, en tanto que APM le ha provocado a ADUAMÉRICA un perjuicio consistente en el incremento del costo del procedimiento de descarga de la nave, al ser necesario efectuar pagos por concepto de almacenaje, ocasionando además que el usuario incumpliera contratos con terceros.
  - iii.- Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 1328 del mismo texto legal establece que es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o los terceros de los que se valga.
  - iv.- APM es la encargada de la estiba y desestiba de las mercancías, y su personal el único que tuvo contacto con la carga, por lo que es responsable del daño que se le ha generado.
  - v.- Es de público conocimiento que APM restringe el uso de cámaras fotográficas que podrían ser útiles para la acreditación de los daños alegados, por lo que debe ser la Entidad Prestadora quien demuestre que los daños alegados no le son atribuibles.



- vi.- En cuanto a la comunicación del daño producido a la mercadería, ADUAMÉRICA cumplió con informar dicha situación a APM (*shift manager*) mediante la Hoja de Reclamaciones N° 629.
4. El 3 de julio de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo señalando lo siguiente:
- i.- En el presente caso, APM cumplió con atender lo manifestado por ADUAMÉRICA a través de la Hoja de Reclamación N° 000629, pues tal como se puede apreciar de dicho documento, se le comunicó que se realizaría la respectiva investigación, cuyos resultados se plasmaron en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo.
- ii.- Según lo dispuesto en el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de la existencia del daño y de su cuantía corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:
- "15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.  
(...)  
17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".*
- iii.- Asimismo, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.
- iv.- Finalmente, el artículo 200 del Código Procesal Civil establece que en caso de que los hechos que sustentan la pretensión no se hayan probado, corresponde que esta sea desestimada.
5. El 18 de mayo de 2017 se realizó la audiencia de conciliación pero no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio debido a la inasistencia de las partes. Asimismo, la vista de la causa fue programada para el 19 de mayo de 2017; sin embargo, las partes no asistieron a dicha diligencia, quedando la causa al voto.
6. Con fecha 24 de mayo de 2017, APM presentó un escrito con sus alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

7. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por ADUAMÉRICA.

**III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:****III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMÉRICA le imputa a APM por los sobrecostos que le fueron generados como consecuencia de no haber podido continuar con el proceso de retiro de su mercadería de las instalaciones del Terminal Portuario, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario

<sup>1</sup> *Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias*

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> *Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN*

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

(...)

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)".

<sup>3</sup> *Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN*

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> *Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN*

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.



para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

10. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 22 de mayo de 2015.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMÉRICA para interponer su recurso de apelación venció el 12 de junio de 2015.
  - iii.- ADUAMÉRICA apeló el 11 de junio de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
11. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>5</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### III.2.1 Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

13. De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano<sup>6</sup>, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

#### "8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.  
(...)*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>6</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

**b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito*

(...)

*En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:*

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

(...)

[El subrayado es nuestro]

14. Por otro lado, en virtud del contrato de concesión APM tiene entre sus prerrogativas la de adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del terminal portuario. En ese sentido, el artículo 8.13 del referido Contrato de Concesión establece lo siguiente:

*"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".*

15. Conforme se puede apreciar, además de calificar como una Entidad Prestadora de servicios, APM es la administradora del terminal portuario, por lo que en mérito a ello ha establecido procedimientos para la correcta atención de la mercancía de los usuarios, los que se encuentran fijados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.



16. Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora podrá responder frente a los usuarios por cualquier hecho o circunstancia que afecte el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

### III.2.2 Sobre la prueba de los daños

17. El Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>7</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

#### **"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

(...)

#### **j) Derecho a la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

#### **Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

*Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:*

(...)

*b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

*d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".*

18. Conforme se puede apreciar de las normas citadas, la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

<sup>7</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN.



19. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial remite a las reglas establecidas en el Código Civil. En ese sentido, el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado es nuestro]

20. Según el artículo antes citado, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

21. Por otro lado, el artículo 1331 del Código Civil prescribe lo siguiente:

*Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

[El subrayado es nuestro]

22. De acuerdo con el artículo citado se aprecia que la prueba de los daños y perjuicios, así como su cuantía, corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

23. Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo estipulado en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>8</sup>.

24. Adicionalmente, se aprecia que de acuerdo a doctrina sobre responsabilidad civil, conjuntamente con la imputabilidad; la ilicitud o antijuridicidad; el factor de atribución (dolo, culpa o criterios objetivos); y el nexo causal; el daño es también un elemento constitutivo de la responsabilidad civil<sup>9</sup>, razón por la que si este no se acredita, no corresponde atribuir responsabilidad a la Entidad Prestadora por el hecho reclamado.

<sup>8</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

<sup>9</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú. Según el citado autor, los indicados elementos de la responsabilidad civil son definidos de la siguiente manera:

➤ **La imputabilidad:** la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.





25. En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que ADUAMÉRICA únicamente presentó como sustento de su reclamo la Hoja de Reclamación N° 000629, de fecha 1 de mayo de 2015, documento mediante el cual manifestó a APM que su mercadería se habría encontrado bloqueada y no podía ser retirada.
26. Al respecto, corresponde precisar que las hojas de reclamación no constituyen medios probatorios que acrediten los hechos materia de reclamación o que estos se hubieran producido como consecuencia de un deficiente servicio prestado por APM.
27. En efecto, es importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a la mercancía durante la operación de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño, probarlo.
28. Cabe señalar que no se aprecia que a lo largo del procedimiento, ADUAMÉRICA haya acreditado con medio probatorio alguno que su mercadería se encontraba bloqueada por otra mercancía en el Terminal Portuario gestionado por APM, y que a consecuencia de ello no haya podido retirarla, así como que esta situación le fuera atribuible a la Entidad Prestadora.
29. Cabe resaltar que el artículo 200 del CPC<sup>10</sup>, señala que en aquellos casos en que no se haya probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que esta sea declarada infundada.
30. En atención a lo expuesto, no se verifica que ADUAMÉRICA haya acreditado ni la ocurrencia de los daños alegados ni la responsabilidad de APM al respecto, correspondiendo confirmar la Resolución N° 1 emitida por la Entidad Prestadora.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>11</sup>;

- **La ilicitud o antijuridicidad:** la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- **El factor de atribución:** el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- **El nexo causal:** la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- **El daño:** que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

<sup>10</sup> Código Procesal Civil  
(...)

**Improbanza de la pretensión**

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

<sup>11</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

**" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0329-2015, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMÉRICA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por concepto de daños relacionados con la mercadería amparada en el B/L N° KUTJ207.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.*

**"Artículo 62.- De la resolución de segunda instancia**

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...).*